RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 20 AGO. 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 801-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 16 de agosto de 2024, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEVES, el Expediente Nº 18-019324-007, que contiene la Resolución Administrativa N° 188-2021-OA-HEVES y;

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Y. RAMÍREZ J.

Que, el Título V de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*[1];

[1] Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

Que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece un régimen exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en ese sentido la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, aprobado el 21 de junio de 2016, resulta de aplicación a los servidores civiles, cuyo régimen laboral este regulado a través de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 1057, del Decreto legislativo N° 728 o se encuentran vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual siempre que desempeñen función pública;

Que, el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y** uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario* ***prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta****, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse* ***siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido****. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario* ***si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años****";*

Que, para el cómputo de plazos en años se aplica la regla dispuesta en el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, "*Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";*

Y. RA

Que, los hechos contenidos en el Expediente Nº 18-019324-007, que motivaron la emisión de la Resolución Administrativa N° 188-2021-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2021, a través del cual se reconoció el adeudo por el monto de *S/* 94,681.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y uno con 00/100 soles) a favor de la empresa NEGOCIACION JLS S.R.L. por el "Servicio de Triaje parta el Servicio de Emergencia" durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2016; se ha verificado que dichos servicios fueron brindados al Hospital de acuerdo a las Actas de Conformidad otorgadas por el Área Usuaria (Coordinador del Servicio de Emergencia) de fecha **31 de julio de 2016[2], 31 de agosto de 2016[3] y 30 de setiembre de 2016[4],** por lo que desde ésta última fecha al **30 de setiembre de 2019**, habría transcurrido el plazo de 03 años calendarios para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD), conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil y el artículo 97º de su Reglamento General aprobado por el D.S. 040-2014-PCM, por lo tanto, en la fecha **30 de setiembre de 2019,** ha prescrito la facultad sancionadora de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente;

Que, por ende, en la fecha que la Jefatura de la Oficina de Administración emitiera la Resolución Administrativa N° 188-2021-OA-HEVES del 31 de diciembre de 2021, y a su vez lo remitiera a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Emergencias Villa El Salvador mediante "Hoja de Envío de Trámite General" con Expediente N° 18019324-007 de fecha 26 de enero de 2022; la facultad sancionadora de la entidad ya había devenido en la prescripción de la acción conforme se indicó líneas arriba (30 de setiembre del 2019);

Que, sobre la autoridad competente para declarar la prescripción, el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil*" refiere que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al procedimiento prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Y. RAMÍREZ

Que, en ese tenor, la máxima autoridad administrativa de la entidad, es el Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, quien se encuentra facultado para emitir el acto resolutivo que declare la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad;

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC y, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Legislativo 004-2019-JUS y demás normas acotadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad de la potestad sancionadora de la entidad, sobre los hechos observados en el expediente N° 18-019324-007, relacionado con la emisión de la Resolución Administrativa N° 188-2021-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2021, donde se reconoció el adeudo a favor de la Empresa NEGOCIACION JLS S.R.L., conforme a los considerandos de la presente resolución.

---

[2] Obrante a fs. 650
[3] Obrante a fs. 444
[4] Obrante a fs. 221

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a la inacción administrativa que generó la declaración de prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a las oficinas que correspondan conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
Dirección Ejecutiva
MINSA

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR
M.C. CSOE RIGOBERTO RAMIREZ JIMENEZ
CMP 12553 RNE 4765
DIRECTOR DE HOSPITAL II

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el HEVES, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.heves.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2W3qHi1iXCCr66Swo9hYGKkj52kYFOig3e3Yml1xKeGnHVaXqDUxQ%3D%3D